

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 - 01050 - 00 (*Cuaderno principal*)

Agréguense al expediente las constancias de envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado con resultado «*dirección errada*» (p. 47-49 pdf 01 cp.; p. 4 pdf 03 cp.).

Téngase en cuenta que el único demandado recibe notificaciones en la dirección electrónica «*vmcm88@gmail.com*» como informó el memorialista (pdf 02 cp.).

Niéguese tener en cuenta la citación para notificación personal enviada a la dirección electrónica del demandado a pesar de obtenerse acuse de recibo (p. 6-7 pdf 03 cp.) porque en el contenido de la comunicación no se especificó el término que tenía aquel para comparecer a recibir la notificación personal del mandamiento ejecutivo y, además, se citó erróneamente dos normas que regulan la forma de practicar la diligencia de forma excluyente, pues una se hace con las pautas originales del estatuto procesal general y otra se hace por mensaje de datos al canal digital del demandado (art. 289 y 291 CGP; art. 8° L. 2213 de 2022).

Póngase de presente al memorialista que las diligencias para integrar el contradictorio en esta causa se deben realizar exclusivamente con base en las reglas del estatuto procesal general enviando la citación para notificación personal a la dirección electrónica con acuse de recibió y, eventualmente, el aviso con copia informal del mandamiento ejecutivo a la misma dirección electrónica con acuse de recibo, probando sumariamente que envía esos documentos con el respectivo mensaje de datos, pues cuando se comenzó a surtir las notificaciones del mandamiento ejecutivo no se encontraban vigentes las normas más recientes de enteramiento por el canal digital (arts. 289, 291 y 292 CGP; art. 8° L. 2213 de 2022; art. 40 L. 153 de 1887).

Rechácese por improcedente la solicitud de continuarse con la ejecución (p. 2 pdf 03 cp.) porque no se encuentra integrado debidamente el contradictorio al no haberse realizado las diligencias en legal forma (art. 133.8, 289 y 440.2 CGP).

NOTIFIQUESE,

Estado No.43 del 18/10/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f334caf970fd295c1e549f9b315a0de591c321f8946e53703c94295b7f36e5ea**

Documento generado en 14/10/2022 01:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>